



**SENTENCIA N° 96/2018**

<b>Expediente</b>	: 104/2017-CA
<b>Demandante</b>	: Agencia Despachante de Aduana CIDPEA Ltda.
<b>Demandado</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo
<b>Resolución Impugnada</b>	: AGIT RJ-0160/2017 de 14 de febrero de 2017
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Esteban Miranda Terán
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 25 de septiembre de 2018

---

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 42 a 61 vta., presentada por Felipe Vera Botello, en representación legal de ADA CIDEPA Ltda., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0160/2017 de 14 de febrero, pronunciada por la AGIT; la providencia de admisión de fs. 65; la contestación de fs. 130 a 135; réplica de fs. 151 a 158 vta.; dúplica vía fax de fs. 164 a 171 y en original de fs. 172 a 175 vta.; notificación del tercero interesado a fs. 58; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

**I.1. Resolución Administrativa**

La Administración Aduanera emitió la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 0106/2011 de 2 de diciembre de fs. 52 a 59 del Anexo 3 de antecedentes administrativos, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 080/2011 de 17 de junio en contra de los contraventores ADA CIDEPA Ltda. y ADRA Bolivia, por Unificación de Procedimiento en cuanto a la Omisión de Pago y Contravención Aduanera en 503.742,58 UFV, en aplicación de los arts. 160.3 y 165 del Código Tributario Boliviano (CTB) y Resolución de Directorio N° 01-012-07 de 4 de octubre de 2007, monto a ser pagado conforme al art. 47 del citado código, e instruyó la ejecución tributaria establecida en la Sección VII, Título II del CTB.

El 17 de agosto de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de la ADA CIDEPA Ltda., con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-215-2015 de 20 de julio, por el que comunicó que se dará inicio a la ejecución tributaria del citado título al tercer día de su legal notificación con el citado Proveído; a partir del cual, se aplicarán las medidas coactivas en su contra, conforme establece el art. 110 del CTB, hasta el pago total de la deuda tributaria, conforme consta de fs. 119 a 121 del Anexo 3 de antecedentes administrativos.

Posteriormente, mediante memorial de 18 de agosto de 2015 (fs. 123 a 125 vta., del Anexo 3), el representante de la ADA CIDEPA Ltda., planteó oposición contra la ejecución por prescripción de la sanción de Omisión de Pago, así como la ejecución tributaria por prescripción de la acción de la Vista de Cargo y del citado PIET.

El 14 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente a Felipe Vera Botello, en representación de la ADA CIDEPA Ltda., con el Proveído AN-

GRLPZ-ULELR-SET-PV-351-2015 de 8 de septiembre, que rechazó la solicitud de prescripción planteada; instruyendo dar continuidad al cobro coactivo, conforme consta de fs. 139 a 140 del Anexo 3.

El 8 de marzo de 2016, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0235/2016, que anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0996/2015, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 351-2015 de 8 de diciembre, inclusive, a fin que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo, en el que fundamente y explique los motivos de su decisión, conforme consta de fs. 240 a 251 vta., del Anexo 2.

El 12 de agosto de 2016, la Administración Aduanera emitió la **Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 051/2016**, que declaró improbadamente la solicitud de nulidad del PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-215-2015 de 20 de julio e improbadamente la oposición por prescripción de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 080/2011 de 17 de julio y la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 0106/2011 de 2 de diciembre, manteniendo firmes y subsistentes dichos actos administrativos, conforme consta de fs. 265 a 271 y 273 del Anexo 2.

### **I.2. Resolución Administrativa del Recurso de Alzada**

Ante el recurso de alzada interpuesto por la ADA CIDEPA, a través de su representante legal Felipe Vera Botello (fs. 22 a 33 del Anexo 1), mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0958/2016 de 28 de noviembre, revocó parcialmente el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 051/2016 de 12 de agosto; consecuentemente, se mantiene firme y subsistente la facultad de cobro del tributo omitido establecido en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre; y se declara **prescrita la facultad de cobro de las sanciones** por omisión de pago y contravención aduanera establecida en la citada Resolución Determinativa; todo en relación al PIET AN-GRLPAZ-ULELR-SET-215-2015 de 20 de julio.

### **I.3. Resolución Administrativa del Recurso Jerárquico**

Interpuestos los recursos jerárquicos por la ADA CIDEPA Ltda., y por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), de fs. 149 a 156 vta., y fs. 161 a 168 del Anexo 1; respectivamente, la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0160/2017 de 14 de febrero de fs. 200 a 214 del Anexo 1, revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0958/2016, de 28 de noviembre; en la parte referida a la declaración de prescripción de la facultad de cobro de las sanciones por Omisión de Pago y contravención aduanera, establecidas en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente en su totalidad la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 051/2016 de 12 de agosto, conforme el art. 212.I.a) del CTB; y declaró no haber lugar a la solicitud de rectificación y aclaración de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0160/2014 de 14 de febrero (fs. 233 a 235 del citado Anexo 1) efectuada por la ADA CIDEPA Ltda., quedando la misma firme y subsistente en todas sus partes.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.**

Señala que corresponde la exención tributaria de la DUI C-13796 de 15 de octubre de 2007 por ser mercadería liberada del pago de tributos aduaneros; sin renunciar a la prescripción que también les corresponde, indican que la Resolución Jerárquica



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

recurrída, omitió pronunciarse sobre la exención tributaria solicitada, pese a que este aspecto es de principal importancia, limitándose a negar la prescripción pese a la existencia de una Sentencia y Tratados Internacionales que les amparan y dicha exención corresponde en mérito a que en la DUC C-13796 de 15 de octubre de 2007, cuya mercancía ingresada está exenta del pago de tributos en el "rubro 47" se declaró una "Base Imponible" con valor cero "0" a pagar por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por Convenio Internacional entre Bolivia y Estados Unidos.

Señala también que corresponde la extinción de la acción de imponer sanciones y de ejecución por prescripción porque el hecho ocurrió durante la vigencia plena de la Ley N° 2492-CTB, esto es, después del 4 de noviembre de 2003, por lo que corresponde sujetarse a la ley vigente al momento de ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria o al momento de cometida la supuesta contravención de Omisión de Pago emergente de la DUI C-13796 de 15 de octubre de 2007, es decir, que la norma aplicable al presente caso es la Ley N° 2492, texto original, sin modificaciones.

Cita las Sentencias Constitucionales Nos. 1606/2002-R, de 20 de diciembre, 0992/2005-R, 1029/2005-R y 1261/205-R, que disponen: "*La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada*" y la autoridad tributaria tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla en forma fundamentada, evitando dilaciones indebidas que lesionan los derechos de las personas; por lo que, se encontraban exentos del pago de tributos y sanciones, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto por el art. 109.II.1 del CTB.

Por lo expuesto y en el presente caso, los hechos ocurrieron durante la gestión 2007, estando vigente la Ley N° 2492, texto original, por lo que corresponde que se apliquen los arts. 59.III y 60.III de la citada Ley; sin embargo, la Administración Aduanera aplica la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, que es posterior para extender los plazos de prescripción y hacer un nuevo cómputo de prescripción anómalo que nos causa serios agravios al pretendernos cobrar una sanción de "omisión de pago" que ya prescribió el año 2013, porque la Administración Aduanera estableció que supuestamente estaría ejecutoriada en el año 2011; pretendiendo ejecutar la sanción por presunta comisión de la contravención de "omisión de pago", por lo que podía ser ejecutada dentro de los dos (2) años siguientes, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que, al intentar ejecutar la presunta sanción de omisión de pago, después de haber transcurrido más de dos años, su facultad ha prescrito y el PIET es nulo de pleno derecho.

Continúa transcribiendo las Sentencias Nos. 39/2016, 47/2016 y 52/2016 emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, referidas a que corresponde la prescripción porque la aplicación retroactiva no es permitida por la Constitución de la Ley N° 291; por lo que, la parte demandante solicitó oportunamente ante la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional la prescripción tributaria por haber transcurrido más de cuatro años en la presente causa para imponer la sanción y más de dos años para ejecutar las sanciones firmes, solicitud que fue rechazada sin fundamento por la Administración Aduanera y que fue indebidamente ratificada y protegida por la AIT en la injusta Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0160/2017 de 14 de febrero.

Señala también, que la AGIT incumple sus propios precedentes, lo que genera inseguridad jurídica y vulneración al derecho fundamental a la igualdad jurídica, puesto que, en otras resoluciones jerárquicas expresa argumentos contradictorios favoreciendo a otros contribuyentes; y de acuerdo a los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB, expresan que está prohibida la aplicación retroactiva de normas sancionatorias posteriores a la

fecha de comisión de los ilícitos, salvo que sean favorables al sujeto pasivo o que los términos de prescripción sean más breves, lo cual, en la Resolución Jerárquica actual incumple totalmente, violando la norma constitucional y la ley especial.

Finaliza indicando que la Resolución Jerárquica impugnada contradice e incumple con sus propios precedentes emitidos: AGIT-RJ Nos. 1418/2014 de 13 de octubre; 1264/2016 de 24 de octubre; 1266/2016 de 24 de octubre y 1396/2016 de 31 de octubre, que aplicaron el cómputo de dos (2) años en correcta aplicación de la CPE, el CTB; y al haber emitido la Resolución Jerárquica impugnada con la aplicación de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, resulta prueba plena de haber emitido una Resolución contraria a la Constitución y las Leyes en el caso particular; y contradice también lo señalado en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0017/2015 de 5 de enero, que estableció que el cómputo de la prescripción es de dos años conforme los arts. 59.III, 60.III y 154.IV del CTB, por lo que, las facultades de la Administración Aduanera **para la ejecución de la sanción** por Omisión de Pago establecida se encuentran prescritas.

### **Petitorio**

Concluye solicitando se declare probada su demanda contenciosa administrativa, y en consecuencia se revoque totalmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0160/2017 de 14 de febrero y en definitiva, quede nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre, por exención tributaria y prescripción.

### **III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda mediante providencia de 13 de marzo de 2017, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en su contra, manifestando que:

Respecto a la mercancía ingresada mediante la DUI C-13796, se encuentra exenta del pago de tributos porque en el rubro 47 se declaró con una base imponible con valor cero "0"; señala que el demandante solo se limita a señalar argumentos que no fueron motivo de análisis y que no puede ingresar a su demanda nuevos aspectos que no fueron observados en su momento, lo contrario sería vulnerar el principio de congruencia y el principio de igualdad de las partes, criterio confirmado por este Tribunal a través de la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio emitida por Sala Plena.

Sobre la extinción de la acción por prescripción; indica que de la revisión de antecedentes y de la compulsa, se evidencia que la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 0106/2011 quedó ejecutoriada una vez que la demanda contencioso tributaria planteada por el sujeto pasivo ahora demandante fue rechazada, esto es, el 13 de febrero de 2012; venciendo su plazo para impugnar mediante recurso de alzada; sin embargo, recién lo hizo el 17 de agosto de 2015, cuando notificó el PIET de fs. 74, también de fs. 119 a 121 de antecedentes administrativos, por lo que, de conformidad con el art. 60.II del CTB, el término de 4 años para efectuar la ejecución tributaria, comenzó el 18 de agosto de 2015 y de acuerdo al art. 59 del CTB, modificado por disposición adicional quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, dispone que: "III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años"; asimismo, el art. 154 del CTB, modificado por la disposición adicional séptima de la Ley N° 291, establece que: "IV Las acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los cinco (5) años", en tanto, el art.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

60.III del CTB prevé que el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

En ese sentido, el sujeto pasivo fue notificado con la Resolución Determinativa, misma que fue objeto de impugnación ante el Juzgado Tercero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la ciudad de La Paz, cuya demanda fue observada y conforme se evidencia de la revisión de antecedentes, el ahora demandante no subsanó lo observado dentro del plazo que establece la norma, por lo que, mediante Auto de 13 de febrero de 2012, se declaró la ejecutoria de la Resolución Determinativa, rechazando la demanda contencioso tributaria, constituyéndose en título de ejecución tributaria conforme el art. 108.I.1 del CTB, y al no haber sido notificada con ninguna demanda en la vía jurisdiccional ni administrativa que impugne la Resolución Determinativa AN-GRLPAZ-LAPLI N° 106/2011, dicho acto adquirió la calidad de título de ejecución tributaria el 4 de enero de 2012; por lo que, el cómputo de la prescripción de cinco años se inició el 14 de febrero de 2012, de lo que se concluye que la facultad de ejecutar las sanciones por Omisión de Pago y por Contravenciones Aduaneras de la Administración Aduanera no está prescrita.

Continúa indicando que la autoridad jerárquica no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, y que la AGIT obró y resolvió en el marco de la legalidad y en estricta sujeción de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, que establece que se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles; en tal sentido, al encontrarse vigentes las Leyes Nos. 291 y 317, se concluye que el régimen de la prescripción establecido en el CTB, se encontraba plenamente vigente con las modificaciones realizadas por las citadas leyes.

En cuanto a que la AGIT incumple sus propios precedentes lo que genera inseguridad jurídica y vulneración al derecho fundamental a la igualdad jurídica; señala que, el demandante incorpora dentro de su demanda elementos que no fueron revisados en instancia jerárquica, lo cual atenta de forma flagrante con el principio de congruencia, por lo que solicitan se considere que el ahora demandante no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, siendo que los arts. 139.b) y 144 del CTB, 198.e) y 211.I de la Ley N° 3092, establece quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada, debe interponer de manera fundamentada su agravio, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión; y que no corresponde que como nuevo argumento introduzca dentro de las pretensiones de su demanda, aspectos relativos a las responsabilidades emergentes por incumplimiento o cumplimiento de la Sentencia N° 1169/2016 que hoy señala la parte demandante, citando al efecto la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Finaliza ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica ahora impugnada e indicando que la demanda interpuesta carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la emisión de la Resolución impugnada.

## **II.1. Petitorio.**

Concluye solicitando dictar Sentencia declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Felipe Vera Botello en representación legal de la ADA CIDEPA Ltda., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0160/2017 de 14 de febrero emitida por la AGIT.

## **Réplica y Dúplica**

En la réplica formulada por el demandante, mediante memorial de 13 de julio de 2017 de fs. 151 a 158 vta., se reiteraron los argumentos anteriores de éste.

Mediante el memorial vía fax de fs. 164 a 171 y en original de fs. 172 a 175 vta., de obrados, Daney David Valdivia Coria, en representación de la AGIT presenta su dúplica, reiterando los argumentos establecidos en su contestación.

Concluido el trámite del proceso, se decretó AUTOS para sentencia conforme la providencia de 18 de septiembre de 2017 (fs. 176), debiendo estar las partes a lo previsto por el art. 396 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

## **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.**

### **Problemática Planteada.**

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para el cobro del tributo omitido y para ejecutar las sanciones por Omisión de Pago y por Contravenciones Aduaneras establecidas en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 0106/2011 de 2 de septiembre; o en su defecto, de acuerdo a la disposición adicional quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 no se encuentran prescritas dichas facultades.

### **Análisis y fundamentos legales aplicables al caso en concreto.**

Sobre el objeto de la controversia, en el presente caso, se debe realizar un análisis respecto a la prescripción, el cómputo de la misma y las causas de interrupción en la normativa boliviana vigente en ese entonces.

Previamente se debe conceptualizar la normativa legal aplicable al caso, en ese sentido y tratándose la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución, cuyo origen data de octubre de 2007 por la omisión de pago de tributos concerniente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA) de acuerdo a la DUI C-13796 de 15 de octubre de 2007; por lo que se advierte que, los hechos generadores ocurrieron durante la vigencia del CTB (Ley N° 2492), por lo tanto, corresponde desarrollar el análisis, según la aplicabilidad del citado Código y no así como erradamente lo hizo la AGIT en base a las modificaciones al CTB mediante la Ley 291 de 22 de diciembre de 2012, precisamente por la fecha de los hechos generadores.

En este sentido, el art. 59, numeral 4 del CTB, señala que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria. A su vez el art. 60.II señala que el término de la prescripción se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. A su vez el art. 61, indica que se interrumpe la prescripción por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; o por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, como también por la solicitud de facilidades de pago. A su turno, la parte *in fine* de la citada disposición, indica que cuando se interrumpa la prescripción, empezará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción, por lo que, el Código Tributario boliviano prevé el régimen de prescripción en sus arts. 59 al 62, teniendo preferente aplicación por ser Ley especial, al tenor de lo dispuesto por el párrafo I del art. 15 de la Ley N° 25, del Órgano Judicial (LOJ).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Asimismo, el art. 59 del CTB, fue modificado mediante la disposición adicional quinta de la Ley N° 291 de **22 de septiembre de 2012**, que dispone: "...III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años"; como existe también modificación del art. 154 del CTB por la disposición adicional séptima de la Ley N° 291, estableciendo que: "IV La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los cinco (5) años" (sic).

El art. 108 del CTB, en su párrafo I, dispone: "La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen (...)", y el art. 4 del DS N° 27874 señala: "La ejecutabilidad de los títulos listados en el párrafo I del art. 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable" (sic).

### **Resolución del caso concreto.**

Previamente, respecto a la exención tributaria de la DUI C-13796 de 15 de octubre de 2007 por ser mercadería librada del pago de tributos aduaneros; cabe señalar que, en el caso de autos el acto administrativo impugnado es la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 051/2016 de 12 de agosto, que fue emitida como consecuencia de la oposición al PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET N° 215-2015, realizada por la ADA CIDEPA Ltda. y la ADRA-Bolivia, y no así, contra la Vista de Cargo o Resolución Determinativa o alguna Resolución que haya rechazado la exención de los impuestos (ver acápite "I. Antecedentes Administrativos del Proceso", fs. 1 del presente proyecto); por consiguiente, no fue motivo de pronunciamiento por la AGIT en su Resolución Jerárquica ahora impugnada la exención reclamada, lo que significa que éste Tribunal Supremo de Justicia no puede emitir pronunciamiento con relación a este punto, ya que por mandato expreso del art. 780 del CPC-1975, se tramita como proceso ordinario de puro derecho en razón a que dicho reclamo no fue considerado en sede administrativa (Alzada y Jerárquico), que amerite en esta instancia, valorar circunstancias no discutidas por la AGIT; de donde resulta que la Sentencia que se pronuncia, se refiere exclusivamente a declarar la legalidad y legitimidad del acto administrativo impugnado, o en su caso, su revocatoria por haberse conculcado las normas que rigen a la administración, por lo que no es posible emitir criterio alguno por parte de este Tribunal sobre la exención tributaria de la DUI C-13796.

Ahora bien, conforme la normativa expuesta en el acápite anterior y de los antecedentes administrativos correspondientes al presente caso, en cuanto las sanciones por Omisión de Pago y por Contravenciones Aduaneras establecidas en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 0106/2011; cabe señalar que, la parte demandante reclamó la prescripción de acuerdo a lo establecido al art. 59 del CTB (texto sin modificaciones), por lo que en el presente caso se procederá al análisis respectivo sobre la prescripción o no, sobre la **facultad de cobro tanto del tributo omitido** como de las **sanciones**.

En ese sentido; previamente resulta necesario señalar que, de acuerdo a lo afirmado por la Administración Aduanera que la facultad de ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco años conforme la aplicación de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012; cabe señalar que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible conforme el principio de legalidad establecido en el art. 116.II del CPE, por lo que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda del CTB (Ley N° 2492), señala que: "Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena del presente Código, serán

*sustanciados y resueltos bajo este Código*”; por consiguiente, los procedimientos administrativos, que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley N° 2492, deben ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha, respecto a: a) fiscalización y determinación de la obligación tributaria; b) procedimiento sancionatorio; c) control y cobro de autodeterminación; d) impugnación y; e) cobranza coactiva, lo que implica, que al haber sustanciado el proceso de fiscalización con la emisión de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa encuadrados en la Ley N° 2492, se debe concluir el proceso con la misma norma, como también la ejecución tributaria, además que, se debe considerar que la imposición de las sanciones por Contravenciones Tributarias, acontecieron en la gestión 2009, en plena vigencia de la citada Ley N° 2492-CTB.

Asimismo, de una revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia que como resultado del proceso de determinación instaurado en contra de la parte ahora demandante, en el cual la Administración Aduanera emitió la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre de 2011, notificada el 14 de diciembre de 2011, porque no regularizó el despacho efectuado en la DUI C-13796 de 15 de octubre, bajo la modalidad de despacho inmediato e impugnada la citada Resolución vía contencioso tributaria; sin embargo, fue rechazada mediante Auto de 13 de febrero de 2012, por lo que, la Resolución Determinativa a partir de esa fecha adquirió firmeza, constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria conforme el art. 108 CTB, por lo cual, se emitió el PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET N° 215-2015 de 20 de julio notificado al sujeto pasivo el 17 de agosto de 2015 (ver fs. 119 a 121 del Anexo 3).

Ante dicha situación, la ADA CIDEPA Ltda., mediante memorial de 18 de agosto de 2015 solicitó la nulidad del PIET oponiéndose a la ejecución por prescripción de la sanción establecida en la Resolución Determinativa, conforme el art. 59.III del CTB y a la ejecución por prescripción de la acción de la Vista de Cargo, resuelto mediante el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 351-2015 de 8 de septiembre, que rechazó dicha solicitud planteada, debiendo darse continuidad con el cobro coactivo conforme establece la ley (ver fs. 140 del Anexo 3) y de acuerdo al Informe AN-GRLPZ-ULELR-SET-INF-106-2016 de 11 de agosto, se emitió la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA-051/2016 de 12 de agosto, que declaró improbadamente la solicitud de nulidad de PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET N° 215-2015 e improbadamente la oposición por prescripción de la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 080/2011 de 17 de junio y la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre de 2011; en consecuencia, dispuso se mantengan firmes y subsistentes el PIET, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa citados.

De lo anteriormente descrito; cabe señalar que, el ejercicio de las facultades otorgadas al ente fiscal en relación a la ejecución tributaria, se inicia con la notificación del PIET respectivo, por lo que el cómputo del plazo de la prescripción de la ejecución tributaria del tributo omitido y de las sanciones se inicia a partir del momento en que es puesto a conocimiento el PIET al sujeto pasivo, acto que además de estar respaldado en el Título de Ejecución Tributaria, comunica precisamente el inicio de su facultad de ejecución, por lo que convierte a este documento administrativo en el comienzo de la fase de cobro por el lapso que la Ley establece para el efecto.

Bajo la aclaración establecida precedentemente, en relación al PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET N° 215-2015, se debe considerar lo previsto en los arts. 59.I.4), 60.II del CTB anteriormente descritos, que disponen que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años para ejercer su facultad de ejecución tributaria, término que se inicia a partir de la notificación con el PIET y que en el caso de autos, la





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

notificación al sujeto pasivo data del 17 de agosto de 2015, por lo que, el cómputo de la prescripción de cuatro años **para la ejecución del tributo omitido**, se inició a partir de dicha notificación, esto es, **desde el 14 de diciembre de 2015 y concluye el 14 de agosto de 2019**; por lo que, se advierte que, desde el inicio del cómputo de la prescripción, hasta la emisión de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULEL-SET-RA-051/2016 de 12 de agosto, que declaró improbadamente la solicitud de prescripción solicitada por el sujeto pasivo, al no haber transcurrido 4 años establecidos para la ejecución tributaria, la facultad del ente fiscal para proceder al **cobro del tributo omitido** contenido en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 con relación al PIET AN-GRLPZ-ULELR-PIET-215-2015 de 20 de julio **no se encuentra prescrita**, por lo que no resulta evidente el reclamo de la parte demandante en este aspecto.

Ahora bien, con relación a la **prescripción de las sanciones** por Omisión De Pago y Contravención Aduanera por el incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías en Admisión Temporal y Despacho Inmediato; previamente cabe señalar que, el art. 59.III del CTB, establece que el término **para ejecutar las sanciones por Contravenciones Tributarias prescriben** a los **2 años** y respecto al cómputo de dicho plazo de la prescripción, el art. 60.III del CTB, señala: "*En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad del título de ejecución tributaria*"; en ese sentido, se debe dejar claro que en el caso de la facultad del ente fiscal para ejecutar la sanción por el tributo omitido, el cómputo se inicia desde el momento que el acto administrativo que impuso la sanción respectiva adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria (las negrillas son añadidas).

Por lo expuesto y considerando que en el caso de autos, atañe la solicitud de prescripción de la sanción de multa del 100 % del tributo omitido y sanción por contravención aduanera por el incumplimiento de la Declaración de Mercancías en Admisión Temporal y Despacho Inmediato, dentro del plazo legal; sin embargo, como ya se explicó, mediante **Auto de 13 de febrero de 2012** se tuvo por no presentada la demanda contencioso tributaria; lo que implica que conforme al art. 62 del CTB, se suspendió la ejecución del acto y recién a partir de esa fecha adquirió firmeza; constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria, conforme establece el art. 108 del CTB.

Por lo expuesto, el cómputo de prescripción de las sanciones alusivas, se **inició el 14 de febrero de 2012 y concluyó el 14 de febrero de 2014**; advirtiéndose que desde el inicio del cómputo de la prescripción hasta la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 049/2016 de 12 de agosto, **transcurrieron más de 2 años**; excediendo el término de prescripción establecido por ley para la configuración de la prescripción señalada precedentemente; por lo que, la facultad del ente fiscal para proceder al cobro de las sanciones por Omisión de Pago y Contravención Aduanera, establecidas en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre, **se encuentra prescrita** (las negrillas son añadidas).

## VII. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se advierte lo siguiente:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la facultad del ente fiscal para proceder a la ejecución del tributo omitido establecido en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 106/2011 de 2 de diciembre, en relación del PIET

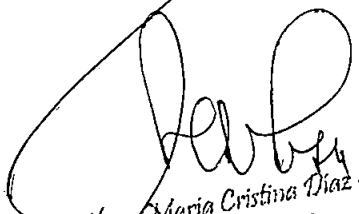
AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET N° 215-2015 de 20 de julio, no se encuentra prescrita; empero, con relación a las sanciones (por Omisión de Pago y contravención aduanera) se encuentran extinguidas por prescripción porque el ente fiscal no hizo efectivo el cobro dentro del término de los dos años previstos por ley, venciendo dicho plazo el 14 de febrero de 2015; por consiguiente, corresponde conceder la pretensión contenida en la demanda respecto al cobro de las sanciones citadas en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, revocando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC-1975, 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa de fs. 42 a 61 vta., interpuesta por Felipe Vera Botello, en representación legal de ADA CIDEPA Ltda., en cuanto a la prescripción para ejecutar las sanciones por Omisión de Pago y por Contravenciones Aduaneras establecidas en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 0106/2011 de 2 de diciembre; por consiguiente, se revoca totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0160/2017 de 14 de febrero emitida por la AGIT; consecuentemente se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0958/2016 de 28 de noviembre emitida por la ARIT, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

Procédase a la devolución a la AGIT, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

  
 Lic. Esteban Miranda Trán  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

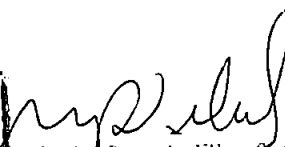
  
 Abog. Maria Cristina Diaz Sosa  
 MAESTRADA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 96 ..... Fecha: 25 - 09 - 2018

Libro Tomas de Razón N° 1

  
 María del Rosario Vilca Gutierrez  
 SECRETARIA DE SALA  
 CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
 Aracely Daniela Escobedo Nogales  
 AUXILIAR  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA